



Al contestar cite el No. 2023-09-002976

Tipo: Salida Fecha: 06/12/2023 08:13:14 AM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 900364571 - GRUPO EMPRESARIAL Exp. 91943
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 17 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-000012

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., en toma de posesión como medida de Intervención y otros.

Agente Interventor

Juliana Gómez Mejía

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación NIT. 900.729.044, Farid Leandro Álzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525 y su vinculación al proceso de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

91943

I. ANTECEDENTES

1. Con Memorandos 2023-01-961356 y 2023-01-962464 de 27 de noviembre de 2023, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales solicitó la vinculación de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. NIT. 900.729.044, su representante Legal, el señor Farid Leandro Álzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, la sociedad Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, y los señores Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 (representante legal principal) y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525 (ex - representante legal suplente).
2. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con el material probatorio recabado en la investigación desarrollada se pudo comprobar que los sujetos señalados participaron y se beneficiaron del esquema de captación promovido por la intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.
3. **Frente a la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación:**
 - 3.1. Indicó el Ente Investigador que, dicha sociedad se constituyó por documento privado de 21 de enero de 2014, registrado el 3 de febrero del mismo año. Actualmente se encuentra disuelta y en estado de liquidación, conforme inscripción de 22 de abril de 2021. Esto, debido a que desde el año 2016 no renueva el registro mercantil.
 - 3.2. A nombre de la sociedad figuró el establecimiento de comercio Bull Market Firma Inversionista S.A.S.
 - 3.3. En el RUES se encontró información financiera años 2014 a 2016, que refleja un total de activos y patrimonio neto de \$20.000.000.
 - 3.4. La DIAN allegó información exógena, en la que el Banco de Colombia reportó operaciones entre los períodos 2015 a 2017 (*encontrándose dentro del periodo de captación, 7 de octubre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020*), siendo el resumen de los movimientos el siguiente. Se destacan por su número y monto, los movimientos crédito para los años 2016 y 2015:

Año Gravable	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Total Movimientos Crédito	# movimientos crédito	Total Movimientos Débito	# movimientos débito
2015	Cuenta ahorros	520131221	\$ 551.675.498	64	\$ 544.883.366	182
2016			\$ 1.154.337.740	105	\$ 1.149.609.265	283
2017			\$ 6.926.014	19	\$ 6.815.500	25
Totales			\$ 1.712.939.252	188	\$ 1.701.308.131	490

3.5. En la investigación adelantada, funcionarios acudieron a la Carrera 43 A # 7-50 A, Interior 702 de Medellín (dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal). Diligencia atendida por el señor Juan Carlos Salazar (vigilante), quien manifestó que la sociedad no operaba allí desde hace aproximadamente 3 años y la oficina está desocupada.

4. Frente a Farid Leandro Alzate Pérez (Representante Legal):

- 4.1. La Entidad investigadora informó que, desde la fecha de constitución de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación, el señor Alzate desempeñó el cargo de Representante legal. Sumado a ello, en el acto de constitución figura como accionista.
- 4.2. En la red social Facebook e Internet, se señala como estafador piramidal, y captador ilegal de dinero. Adicional a lo anterior, el Juzgado 006 Penal Municipal ordenó fijar edicto con el fin de notificarle la investigación penal que por el delito de estafa se adelanta en su contra, pues no se conoce su paradero. De hecho, de acuerdo con lo señalado en el memorando, se está pagando recompensa a quien proporcione datos de su ubicación.
- 4.3. En el marco de la investigación, la DIAN allegó información exógena, en la que el Banco de Colombia reportó operaciones entre los periodos 2014 a 2017 (*encontrándose dentro del periodo de captación, 7 de octubre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020*), siendo el resumen de los movimientos el siguiente. Se destacan por su monto, los movimientos crédito para los años 2016 (cuenta #520131221), 2015 (cuentas #28098391306 y 520131221) y 2014 (cuenta #1306):

Año Gravable	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Número de movimientos crédito	Número de movimientos débito	Valor total de los movimientos débito	Valor total Movimiento crédito
2014	Ahorros	1306	218	353	472.276.821	488.758.292
2015		520131221	64	182	544.883.366	551.675.498
2016			105	283	1.149.609.265	1.154.337.740
2017			19	25	6.815.500	6.926.014
2015		28098391306	155	246	265.994.551	250.634.738
2016			76	98	46.550.584	46.688.141
2017			131	135	45.519.888	46.608.555
Totales			768	1.322	2.531.649.975	2.545.628.978

- 4.4. Se resalta que, los movimientos crédito y débito, reflejados en la cuenta #520131221, coinciden con los de la persona jurídica.
- 4.5. El Investigado fue citado a rendir interrogatorio el pasado 20 de noviembre, pero no se presentó, a pesar de que el oficio 2023-01-907038 fue notificado con Id 262770.

5. Hallazgos aplicables a los dos sujetos señalados:

- 5.1. Indicó la Entidad Investigadora que, se encontraron 3 contratos de inversión conjunta, pero solo uno de ellos estaba firmado por las partes dentro del periodo de captación. Por lo que, su estudio se centró en ese último contrato.
- 5.2. Del contrato referido indicó que, el mismo fue suscrito el 20 de enero de 2016 por una inversionista; y por Iván Camilo Correa Granada (*intervenido con Auto 460-003243*), como representante legal de GEC&A S.A.S.; y Farid Alzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, en nombre propio y como representante legal de Bull Market Firma Inversionista S.A.S. En Liquidación.
- 5.3. El contrato se denominó de 3 formas: (i) De inversión Conjunta; (ii) De Colaboración Empresarial, en el que GEC&A S.A.S., Bull Market Firma Inversionista S.A.S. y Farid

- Álzate Pérez y la inversionista, unían esfuerzos y asumían de forma conjunta un riesgo con la finalidad de obtener una utilidad derivada de un negocio en particular.
- (iii) De mandato.
- 5.4. Como hecho relevante la investigadora resaltó que, en el contrato se indicaba que, entre las partes ya existían negocios jurídicos de inversión (*que no se materializaron*), en los que la inversionista, entregó a GEC&A S.A.S., Bull Market Firma Inversionista S.A.S. y Farid Álzate Pérez, en partes iguales, la suma de \$775.000.000, para que fuera invertida en cesiones de crédito respaldadas en garantía real de hipoteca y posterior remate judicial. Misma actividad que desarrollo la sociedad intervenida GEC&A S.A.S.
- 5.5. Frente a GEC&A S.A.S., Bull Market Firma Inversionista S.A.S. y Farid Alzate Pérez, en el contrato se indicó:
- (I) Que ofrecían la adquisición de créditos hipotecarios, inmuebles en subasta pública por mera intermediación
 - (II) Desarrollaban inversiones en el sector real
 - (III) La inversionista estaba interesada en invertir en el proyecto que desarrollaban y que describían en los capítulos segundo y tercero del contrato, que no implicaba la creación de una nueva persona jurídica y que permitía el desarrollo de una actividad económica rentable para las partes,
 - (IV) Que las partes se habían unido temporalmente para la ejecución de negocios jurídicos, más no tenían sociedad que los agrupara ni eran socios de hecho.
- 5.6. En el mismo contrato, se acordó que, GEC&A S.A.S., Bull Market Firma Inversionista S.A.S. y Farid Alzate Pérez realizarían a favor de la mandante, la adquisición y posterior venta de inmuebles en pública subasta o cesión de crédito, estableciendo como precio de la negociación (cláusula segunda) la suma de \$775.000.000, la cual ya había sido entregada por la mandante, a los mandatarios en partes iguales. Por otra parte, los Mandatarios, se comprometieron a entregar de manera conjunta a la mandante, cada 4 meses, porciones iguales hasta alcanzar la suma señalada.
- 5.7. Finalmente, la Entidad Investigadora resaltó que, al no existir inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación -momento en el que para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho-, el liquidador, señor Farid Alzate Pérez es quien ostenta el carácter de representante legal y en tal virtud está llamado a responder y actuar en nombre de la sociedad.
- 6. Frente a la sociedad Interactiva Group S.A.S. y los señores Edwin Andrés Arenas Taborda y Jonathan Majarrés Taborda:**
- 6.1. Indicó la investigadora que, la sociedad referida se creó por documento privado del 14 de octubre de 2016, registrado el 13 de diciembre del mismo año.
- 6.2. Actualmente el representante legal principal es el señor Edwin Andrés Arenas Taborda y el cargo de suplente se encuentra vacante. No obstante, quien desempeñó dicho cargo del 13 de diciembre de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018 fue el señor Jonathan Majarrés Taborda.
- 6.3. A nombre de la sociedad figura el establecimiento de comercio Interactiva Group.
- 6.4. En el marco de la investigación, la Fiscalía 34 Seccional de Medellín informó que, con base en las denuncias 05 001 60 00248 2018 14254 (Fiscalía 34 Seccional de Medellín) y 05 001 60 00248 2018 10176 (Fiscalía 135 Local de Medellín), se estaba investigando, entre otros, a los señores Edwin Andrés Arenas Taborda y Jonathan Manjarres Taborda, por posible captación masiva y habitual de dineros.
- 6.5. De acuerdo con el memorando, en la solicitud que dio origen a la investigación de los sujetos referidos, la Doctora Juliana Gómez informó que, en las solicitudes presentadas por afectados del proceso se hacía referencia en múltiples oportunidades a la conexión del señor Manjarrés como bróker y comisionista. Así mismo, indicó la Auxiliar que, con la documentación adjunta se podía determinar que esa actividad se ejerció por intermedio de la empresa Interactiva Group S.A.S.
- 6.6. Frente a la documentación allegada, el Ente Investigador estableció que las pruebas aportadas carecían de firmas, refiriéndose a: (i) La Factura de venta FIN-14 de 18/10/2017, por medio de la cual Interactiva Group S.A.S, cobraba al GEC&A S.A.S,

la suma de \$46.199.628,72 por concepto de “Comisiones Nacionales” y, (ii) El “Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Intermediación Inmobiliaria” de 24/10/2017, mediante la cual los señores Iván Camilo Correa Granada, Jairo Andrés Ruíz Guisao, representantes legales principal y suplente de GEC&A S.A.S, Edwin Andrés Arenas Taborda y Jonathan Manjarrés Taborda, representante legal principal y suplente de Interactiva Group S.A.S, dieron por terminada su relación comercial.

- 6.7. Según se indicó en el memorando de 17 de noviembre de 2023, lo que al parecer hizo la sociedad Interactiva Group S.A.S, fue desplegar una intermediación para la consecución de 22 personas que invirtieran en GEC&A S.A.S, obteniendo por ello, comisiones del 4%, 6% y 8%, celebrando con cada uno de los inversionistas, contratos de compra conjunta de cesiones de crédito, el cual tendría una duración de 1 año con liquidación de utilidades cada 4 meses, sin pactar en la mayoría de los casos renovación automática.
- 6.8. Frente a las comisiones obtenidas, en el acta referida se indicó: “... CORREA Y ABOGADOS se obliga a pagar a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2017, es decir en el término estipulado por CORREA Y ABOGADOS para el pago de las facturas (30 días a partir de su recepción), las comisiones que se hayan causado en favor de INTERACTIVA en desarrollo de la relación comercial, especialmente, la factura enviada por INTERACTIVA, de forma física el día 18 de octubre de 2017 y recibida por Andrés Sierra, mediante la cual se hace el cobro de cuarenta y seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos veintiocho pesos moneda legal colombiana (COP 46.199.628)...”
- 6.9. De acuerdo con lo indicado por la Entidad investigadora, el valor de las comisiones fue calculado sobre inversiones realizadas en los años 2016 y 2017, estando dentro del período de captación de GEC&A S.A.S. y otros¹.
- 6.10. En relación con la información financiera encontrada, la DIAN allegó el reporte de operaciones con el Banco de Colombia, siendo el resumen de movimientos crédito y débito el siguiente:

Año Gravable	Número Cuenta de Ahorros	Valor total Movimiento Crédito	Número de movimientos crédito	Valor total de los movimientos débito	Número de movimientos débito
2017	43078159801	\$ 1.840.047.162	99	\$ 1.811.070.871	574
2017	25569945537	\$ 2.423.622.854	458	\$ 2.395.591.346	925
2017	43078163993	\$ 8	2	\$ -	0
Total:		\$ 4.063.670.024	559	\$ 4.006.662.217	1.499

Año Gravable	Número Cuenta de Ahorros	Valor total Movimiento Crédito	Número de movimientos crédito	Valor total de los movimientos débito	Número de movimientos débito
2018	43078163993	\$ 186	5	\$ 20.228.570	10
2018	25569945537	\$ 1.068.946.517	482	\$ 1.055.131.408	569
2018	43078159601	\$ 201.837.776	35	\$ 179.960.678	85
Total:		\$ 1.270.784.479	522	\$ 1.255.320.656	664

- 6.11. Señaló el Ente Investigador que, a pesar de que las pruebas documentales allegadas carecían de firma, explicaban las operaciones reportadas por la DIAN, ya que coincidían con la liquidación de comisiones contenida en el Acta de 24/10/2017. Como se evidencia a continuación:

Información exógena:

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social ¹	Retención le Practicaron por Honorarios (2117)	Valor Pago o Abono en Cuenta sobre el cual le Practicaron la Retención por Honorarios (2043)	1959 - Valor IVA Generado	1957 - Ingresos Brutos Operacionales	Cuentas por Cobrar Clientes (2151)
2017	Ingresos Operacionales	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S	900264571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS				42.777.434	
2017	Retenciones por Honorarios	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S	900264571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS	4.705.517	42.777.434			
2017	Cuentas por Cobrar-Clientes	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S	900264571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS					46.199.628
2017	IVA GENERADO	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S	900264571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS			8.127.712		

Información tomada del Acta:

Liquidación de Comisiones	
ITEM	VALOR
Total inversiones	\$ 1.277.739.607
4x1.000 inversiones	\$ 5.110.958
Total inversión real	\$ 1.272.628.649
Comisión 4%	\$ 50.905.146
Base de comisión	\$ 42.777.434
IVA 19%	\$ 8.127.712
Retención en la fuente comisión	\$ 4.705.518
Total a pagar	\$ 46.199.628

¹ Periodo de captación establecido entre 7 de octubre de 2014 al 24 de marzo de 2020.

6.12. Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales concluyó que, la sociedad Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, y los señores Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525, debían ser vinculados al proceso de intervención de GEC&A S.A.S. y otros, por haberse demostrado que participaron y se beneficiaron del esquema de captación. Primero, por haber logrado que 22 personas invirtieran en los años 2016 y 2017 en el GEC&A S.A.S., y segundo, por haber recibido por esta labor, comisiones del 4%, que pudieron haber ingresado en el último trimestre del año 2017, a la cuenta de Banco de Colombia # 43078159601.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*².
4. El Gobierno consideró que era hace necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*².
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*³.

² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) ² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“(…) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (…)”*⁴.
8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)”*.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁵; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁶.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁷. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia,

⁴ Ibídem.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. ⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(…) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento *“sui generis”* que recoge elementos propios de los procesos concursales (…)”.

de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”⁸.*
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”⁹.*
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas*

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales"¹⁰.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, a través de la investigación desarrollada -cuyas conclusiones constan en memorandos 2023-01-961356 y 2023-01-962464 de 27 de noviembre de 2023-, determinó que la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. NIT. 900.729.044, el señor Farid Leandro Álzate Pérez con C.C. 1.128.445.954, la sociedad Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, y los señores Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525, estuvieron vinculados en el esquema de captación no autorizado de dineros del público, desarrollado por la Sociedad Intervenido Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. Lo anterior, en tanto participaron y se beneficiaron de las actividades de captación realizadas por esta última sociedad.
22. Al respecto, es de señalar que mediante Auto 2020-01-123058 de 6 de abril de 2020, este Despacho decretó la intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Abogados S.A.S. y otros, toda vez que en la Resolución 0344 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se determinó que se desarrollaron actividades de captación masiva, enmarcadas en los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

23. De acuerdo con lo indicado en la Resolución referida, en la investigación adelantada se pudo demostrar que a través de diferentes modalidades contractuales la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, se comprometió a devolver el dinero entregado por sus contrapartes y a pagar un rendimiento fijo del 10% al 12% previamente establecido. No obstante, a la fecha de la investigación, la sociedad presentaba obligaciones vigentes con por lo menos sesenta y cinco (65) personas, por un monto total de seis mil trescientos dos millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$ 6.302.968.525). Dichas obligaciones habían sido contraídas sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio.
24. Específicamente, frente a la participación de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S., y su Representante legal Farid Leandro Alzate Pérez¹¹, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales pudo comprobar que, dichos sujetos suscribieron junto con la sociedad Intervenida Grupo Empresarial Correa & Abogados S.A.S. contratos de inversión conjunta. Mismos desarrollados por GEC&A S.A.S., y a través de los cuales desarrollaron las actividades de captación.
25. Particularmente la Entidad Investigadora encontró un contrato de 20 de enero de 2016, suscrito por una Inversionista, por Iván Camilo Correa Granada, en calidad de representante legal de GEC&A S.A.S. y Farid Alzate Pérez, en nombre propio y como representante legal de Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación.
26. Según lo indicó la Dirección en mención, en dicho documento, se acordó que, GEC&A S.A.S., Bull Market Firma Inversionista S.A.S. y Farid Alzate Pérez realizarían a favor de la mandante (inversionista), la adquisición y posterior venta de inmuebles en pública subasta o cesión de crédito, estableciendo como precio de la negociación, la suma de \$775.000.000. Suma que según se indicó en el mismo documento, había sido entregada previamente por la inversionista, a los mandatarios en partes iguales. En este mismo sentido, los Mandatarios se comprometían a entregar de manera conjunta a la mandante, cada 4 meses, porciones iguales hasta alcanzar la suma señalada.
27. Ahora bien, como se expuso en los antecedentes, frente a la información financiera encontrada en el marco de la investigación, la DIAN allegó la información exógena reportada de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación, en la que se encontraron operaciones en la Entidad Financiera Bancolombia, realizadas entre el año 2015 a 2017 (periodo que concuerda con el periodo de captación). Destacándose por su monto y número, los movimientos créditos de los años 2015 y 2016, como se aprecia a continuación:

Año Gravable	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Total Movimientos Crédito	# movimientos crédito	Total Movimientos Débito	# movimientos débito
2015	Cuenta ahorros	520131221	\$ 551.675.498	64	\$ 544.883.366	182
2016			\$ 1.154.337.740	105	\$ 1.149.609.265	283
2017			\$ 6.926.014	19	\$ 6.815.500	25
Totales			\$ 1.712.939.252	188	\$ 1.701.308.131	490

28. En relación con el Señor Farid Leandro Alzate Pérez -quien de acuerdo con lo señalado en el memorando de 17 de noviembre ostentó la calidad de Representante Legal y accionista de la Sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. desde su constitución-, la DIAN allegó información exógena, en la que se evidenciaron operaciones en Bancolombia, durante el periodo 2014 a 2017, en los que se destaca los movimientos créditos para los años 2016 (cuenta #520131221), 2015 (cuentas #28098391306 y 520131221) y 2014 (cuenta #1306), así:

¹¹ Memorando 2023-01-961356 de 27 de noviembre de 2023

Año Gravable	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Número de movimientos crédito	Número de movimientos débito	Valor total de los movimientos débito	Valor total Movimiento crédito
2014	Ahorros	1306	218	353	472.276.821	488.758.292
2015		520131221	64	182	544.883.366	551.675.498
2016			105	283	1.149.609.265	1.154.337.740
2017			19	25	6.815.500	6.926.014
2015		28098391306	155	246	265.994.551	250.634.738
2016			76	98	46.550.584	46.688.141
2017			131	135	45.519.888	46.608.555
Totales			768	1.322	2.531.649.975	2.545.628.978

29. Conforme lo resaltó el Ente Investigador, los movimientos crédito y débito, reflejados en la cuenta #520131221 del Señor Alzate, coinciden con los de la persona jurídica que representaba.
30. Por otra parte, en la Investigación adelantada, se encontró que, el señor Farid Leandro Alzate Pérez es señalado tanto en la red social Facebook, como en Internet, como estafador piramidal y captador ilegal de dinero. Sumado a ello, el Juzgado 006 Penal Municipal ordenó fijar edicto con el fin de notificarle al Señor Alzate la investigación penal que por el delito de estafa se adelanta en su contra, de quien no se conoce su paradero. De hecho, según se indicó en el mismo memorando, se está pagando recompensa a quien proporcione datos de su ubicación.
31. En punto a la participación de la sociedad Interactiva Group S.A.S., Edwin Andrés Arenas Taborda y Jonathan Majarrés Taborda, en el esquema de captación desarrollado por la Intervenido Grupo Empresarial Correa & Abogados S.A.S., la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales pudo concluir que, los señalados sujetos no solo participaron, sino que se beneficiaron del esquema de captación. En primer lugar, por haber logrado que 22 personas invirtieran en los años 2016 y 2017 en el GEC&A S.A.S. y segundo, por haber recibido por esa labor, comisiones del 4%, que pudieron haber ingresado en el último trimestre del año 2017, a la cuenta de Banco de Colombia # 43078159601.
32. De acuerdo con lo indicado en el memorando de 27 de noviembre de 2023, lo que al parecer realizó la sociedad Interactiva Group S.A.S, fue desplegar una intermediación para la consecución de 22 personas que invirtieran sus recursos en GEC&A S.A.S, obteniendo por ello, comisiones del 4%, 6% y 8%, celebrando con cada uno de los inversionistas, contratos de compra conjunta de cesiones de crédito, los cuales tendrían una duración de 1 año con liquidación de utilidades cada 4 meses, sin pactar en la mayoría de los casos renovación automática.
33. Lo anterior se pudo constatar con la información allegada por la Doctora Juliana Gómez, en la solicitud que dio origen a la investigación de los referidos sujetos, documento en el cual informó que, en diferentes reclamaciones presentadas por afectados del proceso se señalaba al señor Manjarrés como bróker y comisionista. De acuerdo con lo indicado por la Agente Interventora, con la documentación aportada se podía determinar que la actividad se ejerció por intermedio de la empresa Interactiva Group S.A.S.
34. La documentación a la que se hace referencia se concreta en: (i) La Factura de venta FIN-14 de 18/10/2017, por medio de la cual Interactiva Group S.A.S, cobraba al GEC&A S.A.S, la suma de \$46.199.628,72 por concepto de "Comisiones Nacionales" y, (ii) El "Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Intermediación Inmobiliaria" de 24/10/2017, mediante la cual los representantes legales principal y suplente de GEC&A S.A.S, y Edwin Andrés Arenas Taborda y Jonathan Manjarrés Taborda, representante legal principal y suplente de Interactiva Group S.A.S, dieron por terminada su relación comercial.

35. Según indicó el Ente Investigador, en esa última acta, se hace referencia a las comisiones que percibía la sociedad Interactiva Group S.A.S. Documento en el cual se reitera la obligación del Grupo Empresarial Correa & Abogados S.A.S. de pagar a Interactiva la suma de \$46.199.628,72, monto cobrado mediante factura de 18 de octubre de 2017. Al respecto, en el acta se señala:

“... CORREA Y ABOGADOS se obliga a pagar a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2017, es decir en el término estipulado por CORREA Y ABOGADOS para el pago de las facturas (30 días a partir de su recepción), las comisiones que se hayan causado en favor de INTERACTIVA en desarrollo de la relación comercial, especialmente, la factura enviada por INTERACTIVA, de forma física el día 18 de octubre de 2017 y recibida por Andrés Sierra, mediante la cual se hace el cobro de cuarenta y seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos veintiocho pesos moneda legal colombiana (COP 46.199.628)...”

36. De acuerdo con lo indicado por la Entidad investigadora, el valor de dichas comisiones fue calculado sobre inversiones realizadas en los años 2016 y 2017. Rango de tiempo que concuerda con el período de captación, esto es, entre 7 de octubre de 2014 al 24 de marzo de 2020.

37. Si bien, se encontró que, los documentos referidos carecían de firma, la información allí consignada se pudo corroborar con los demás documentos que hicieron parte de la investigación. Particularmente, con las operaciones reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las cuales coincidieron con la liquidación de comisiones contenida en el Acta de 24 de octubre de 2017, cobradas mediante Factura de venta FIN-14 de 18 de octubre de 2017. Como se aprecia a continuación:

Información exógena:

Año Gravable	Nombre Concepto Informado	Número Nit	Razón Social	Número Nit	Razón Social	Retención le Practicaron por Honorarios (2117)	Valor Pago o Abono en Cuenta Sobre el cual le Practicaron la Retención por Honorarios (2049)	1959 - Valor IVA Generado	1957 - Ingresos Brutos Operacionales	Cuentas por Cobrar Clientes (2151)
2017	Ingresos Operacionales	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S.	900394571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS				42.777.434	
2017	Retenciones por Honorarios	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S.	900394571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS	4.705.517	42.777.434			
2017	Cuentas por Cobrar-Clientes	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S.	900394571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS					46.199.628
2017	IVA GENERADO	901035944	INTERACTIVA GROUP S.A.S.	900394571	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS SAS			8.127.712		

Información tomada del Acta:

Liquidación de Comisiones	
ITEM	VALOR
Total inversiones	\$ 1.277.739.607
4x1.000 inversiones	\$ 5.110.958
Total inversión real	\$ 1.272.628.649
Comisión 4%	\$ 50.905.146
Base de comisión	\$ 42.777.434
IVA 19%	\$ 8.127.712
Retención en la fuente comisión	\$ 4.705.518
Total a pagar	\$ 46.199.628

38. Así mismo, la DIAN allegó el reporte de operaciones con Bancolombia, siendo el resumen de movimientos crédito y débito el siguiente:

Año Gravable	Número Cuenta de Ahorros	Valor total Movimiento Crédito	Número de movimientos crédito	Valor total de los movimientos débito	Número de movimientos débito
2017	43078159601	\$ 1.840.047.162	99	\$ 1.611.070.871	574
2017	25569945537	\$ 2.423.822.854	458	\$ 2.395.591.346	925
2017	43078163993	\$ 8	2	\$ -	0
Total:		\$ 4.063.670.024	559	\$ 4.006.662.217	1.499

Año Gravable	Número Cuenta de Ahorros	Valor total Movimiento Crédito	Número de movimientos crédito	Valor total de los movimientos débito	Número de movimientos débito
2018	43078163993	\$ 186	5	\$ 20.228.570	10
2018	25569945537	\$ 1.068.946.517	482	\$ 1.055.131.408	569
2018	43078159601	\$ 201.837.776	35	\$ 179.960.678	85
Total:		\$ 1.270.784.479	522	\$ 1.255.320.656	664

39. Es preciso resaltar que, quien se desempeñaba como representante legal principal de la sociedad Interactiva Group S.A.S. era el señor Edwin Andrés Arenas Taborda, y como Representante legal Suplente el señor Jonathan Majarrés Taborda. Este último, desde el 13 de diciembre de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018.

40. Así mismo, de acuerdo con lo informado por el Ente Investigador, la Fiscalía 34 Seccional de Medellín se encuentra investigando a los señores Edwin Andrés Arenas Taborda y Jonathan Manjarres Taborda, por captación masiva y habitual de dineros. Lo anterior, con fundamento en las denuncias 05 001 60 00248 2018 14254 (Fiscalía 34 Seccional de Medellín) y 05 001 60 00248 2018 10176 (Fiscalía 135 Local de Medellín).
41. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
42. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
43. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
44. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
45. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
46. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
47. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
48. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.

49. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
50. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación NIT. 900.729.044, Farid Leandro Álzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525, y su Vinculación al Proceso de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.
51. Finalmente, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los intervenidos, se advertirá a estos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a los Memorandos 2023-01-961356 y 2023-01-962464 de 27 de noviembre de 2023, podrán ser solicitados ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación NIT. 900.729.044, Farid Leandro Álzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525 y decretar su vinculación al proceso de intervención de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Juliana Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.269.723, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín, teléfonos: 3117649104 y 3013851896.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación NIT. 900.729.044, Farid Leandro Álzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Medellín, en la carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín, teléfonos: 3117649104 y 3013851896. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervencidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por

concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02046091943.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Bull Market Firma Inversionista S.A.S. en Liquidación NIT. 900.729.044, Farid Leandro Álzate Pérez, C.C. 1.128.445.954, Interactiva Group S.A.S. NIT. 901.035.944, Edwin Andrés Arenas Taborda, C.C. 98.762.716 y Jonathan Majarrés Taborda, C.C. 73.203.525, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la Interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el

Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02046091943.

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2020, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir a la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de

toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, los Memorandos 2023-01-961356 y 2023-01-962464 de 27 de noviembre de 2023, conservando la reserva.

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que las personas aquí intervenidas podrán consultar el memorando en mención.

Trigésimo Primero. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a los Memorandos 2023-01-961356 y 2023-01-962464 de 27 de noviembre de 2023 podrán ser solicitados ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo Cuarto. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Rad: 2023-01-961356 / 2023-01-962464
A2849